EXP. N.° 07737-2006-PA/TC
LAMBAYEQUE
FRANCISCO VALLEJOS SAAVEDRA

RAZÓN DE RELATORÍA

Lima, 5 de noviembre de 2007

La resolución recaída en el Expediente N.° 07737-2006-PA/TC es aquella conformada por los votos de los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, que declara **FUNDADA** la demanda. El voto de los magistrados Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen aparece firmado en hoja membretada aparte, y no junto con la firma del magistrados integrante de la Sala debido al cese en funciones de estos magistrados.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de octubre de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Francisco Vallejos Saavedra contra la sentencia de la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 83, su fecha 7 de agosto de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 9 de febrero de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se deje sin efecto la Resolución N.° 0000101963-2005-ONP/DC/DL 19990, de 14 de noviembre, y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación conforme al Decreto Ley N.° 19990 y al artículo 1.° de la Ley N.° 23908, más los intereses legales correspondientes, y se le reconozcan las aportaciones efectuadas durante los años 1946, 1952, de 1974 a 1982, 1983, 1990 y 1991.

El Juzgado Vacacional Especializado en lo Civil de Chiclayo, con fecha 13 de febrero de 2006, declara improcedente, *in límine,* la demanda, por considerar que la pretensión debe ser dilucidada en un proceso que cuente con estación probatoria.

La recurrida confirma la apelada, por estimar que es de aplicación el artículo 5.º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

FUNDAMENTOS

1. Previamente, debe señalarse que tanto en primera como en segunda instancia se ha rechazado, de plano, la demanda, sosteniéndose, por un lado, que se requiere la actuación de medios probatorios por cuanto la pretensión busca el reconocimiento de una pensión no constituida, y, por otro, que la pretensión no se encuentra comprendida en el contenido constitucionalmente protegido por el derecho a la pensión. Este último criterio, si bien constituye causal de improcedencia prevista en el ordenamiento procesal constitucional, ha sido aplicado de forma incorrecta conforme advierte este Colegiado del análisis de la demanda y sus recaudos, en tanto el demandante solicita una pensión del régimen especial de jubilación del Decreto Ley N.º 19990, lo que implica que dicha pretensión forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión, según lo señalado en el fundamento 37.a de la STC 1417-2005-PA; siendo, en consecuencia, susceptible de protección mediante el proceso de amparo.

2. Por lo indicado, y atendiendo a la reiterada jurisprudencia dictada en casos similares, debe aplicarse el artículo 20.º del Código Procesal Constitucional; sin embargo, dado que dicha decisión importaría hacer transitar nuevamente al justiciable por el trámite jurisdiccional en busca de la defensa de su derecho fundamental, estimamos pertinente emitir pronunciamiento de fondo, más aún si la demandada fue notificada del concesorio de la apelación, lo que implica que el derecho de defensa está absolutamente garantizado.

Delimitación del petitorio

3. El demandante pretende que se le reconozcan las aportaciones efectuadas durante los años 1946, 1952, de 1974 a 1982, 1983, 1990 y 1991, y que como consecuencia de ello, se le otorgue una pensión del régimen especial de jubilación del Decreto Ley N.º 19990, con el monto de la pensión establecido por el artículo 1.º de la Ley N.º 23908.

4. Sobre el particular, debe precisarse que el artículo 47.º del Decreto Ley N.º 19990 dispone que "Están comprendidos en el régimen especial de jubilación los asegurados obligatorios y los facultativos a que se refiere el inciso b) del artículo 4, en ambos casos, nacidos antes del 1 de julio de 1931 o antes del 1 de julio de 1936, según se trate de hombres o mujeres, respectivamente, que a la fecha de vigencia del presente Decreto Ley, estén inscritos en las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional de Seguro Social o del Seguro Social del empleado".

5. Según el Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 1, el actor nació el 20 de noviembre de 1934, es decir, con posterioridad a la fecha señalada en el artículo 47.º

del Decreto Ley N.° 19990 para tener derecho a adquirir una pensión de jubilación conforme al régimen especial, por lo que el régimen especial de jubilación no le resulta aplicable.

6. No obstante, consideramos que en atención al contenido de la resolución cuestionada, procede la aplicación del principio *iura nóvit curia,* consagrado en el artículo VIII del Código Procesal Constitucional. En consecuencia, en el presente caso, la configuración legal del derecho a la pensión del demandante deberá ser analizada según lo dispuesto por las normas que regulan el régimen general de jubilación establecido en el Decreto Ley N.° 19990, así como por sus modificatorias.

7. Conforme al artículo 38.° del Decreto Ley N.° 19990 y al artículo 1.° del Decreto Ley N.° 25967, para obtener una pensión del régimen general de jubilación, se requiere tener 60 años de edad y acreditar, por lo menos, 20 años de aportaciones.

8. Al respecto, debemos señalar que de la Resolución N.° 0000101963-2005-ONP/DC/DL 19990 y del Cuadro Resumen de Aportaciones obrante de fojas 2 a 3, se desprende que la ONP le denegó al demandante su pensión de jubilación, porque consideró que a) sólo había acreditado 11 años y 9 meses de aportaciones; y, b) los 10 años y 7 meses de aportaciones efectuadas en el periodo de 1974 a 1982, así como los periodos faltantes de los años 1946, 1952, 1983, 1990 y 1991 no habían sido acreditados fehacientemente.

9. En cuanto a las aportaciones que no han sido acreditadas fehacientemente, cabe mencionar que los artículos 11.° y 70.° del Decreto Ley N.° 19990 establecen, respectivamente, que "Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)", y que "Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7.° al 13.°, aun cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones".

10. Para acreditar las aportaciones efectuadas en los periodos referidos en el fundamento precedente, el demandante ha adjuntado certificados de trabajo y liquidaciones de pago, que obran de fojas 85 a 90, de los cuales se desprende que el demandante trabajó para la Empresa Agroindustrial Pucalá S.A. desde el 2 de noviembre de 1946 hasta el 22 de febrero de 1952, y para la Dirección Regional de Agraria desde 1974 hasta febrero de 1991.

11. Por tanto, tomando en cuenta la documentación mencionada, el actor acredita 10 años y 8 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, los cuales, sumados a los 11 años y 9 meses de aportaciones reconocidos por la demandada, hacen un total de 22 años y 5 meses de aportaciones; por otro lado, está acreditado que el demandante cumplió la edad requerida para obtener la pensión solicitada el 20 de noviembre de 1994.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. En consecuencia, el demandante reúne los requisitos legales de la pensión de jubilación del régimen general establecido por el Decreto Ley N.° 19990, ya que ha demostrado que tenía la edad requerida y haber efectuado más de 20 años completos de aportaciones, por lo que le corresponde percibir una pensión de jubilación bajo el régimen general, debiendo la demandada reconocer su derecho a la pensión de jubilación y disponer su percepción desde la fecha en que se verifica el agravio constitucional, es decir, desde la fecha de la apertura del expediente N.° 00300253005, en el que consta la solicitud de la pensión denegada.

13. Adicionalmente, se debe ordenar a la ONP que efectúe el cálculo de los devengados correspondientes desde la fecha del agravio constitucional, así como el de los intereses legales generados de acuerdo a la tasa señalada en el artículo 1246.° del Código Civil.

14. En cuanto a la aplicación de la Ley N.° 23908, debemos señalar que esta no le es aplicable a la pensión del demandante, ya que éste ha adquirido su derecho a una pensión de jubilación durante la vigencia del Decreto Ley N.° 25967.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULA** la Resolución N.° 0000101963-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 14 de noviembre de 2005.

2. Ordenar que la entidad demandada cumpla con reconocer la pensión de jubilación del régimen general del Sistema Nacional de Pensiones que corresponde al demandante, conforme a los fundamentos de la presente sentencia, y que abone los reintegros de las pensiones a que hubiere lugar, los intereses legales correspondientes y los costos procesales.

3. **INFUNDADA** la aplicación de la Ley N.° 23908.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)

EXP. N.° 07737-2006-PA/TC
LAMBAYEQUE
FRANCISCO VALLEJOS SAAVEDRA

VOTO DE LOS MAGISTRADOS ALVA ORLANDINI Y BARDELLI LARTIRIGOYEN

Voto que formulan los magistrados Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen en el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Francisco Vallejos Saavedra contra la sentencia de la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 83, su fecha 7 de agosto de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

1. Con fecha 9 de febrero de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se deje sin efecto la Resolución N.° 0000101963-2005-ONP/DC/DL 19990, de 14 de noviembre, y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación conforme al Decreto Ley N.° 19990 y al artículo 1.° de la Ley N.° 23908, más los intereses legales correspondientes, y se le reconozcan las aportaciones efectuadas durante los años 1946, 1952, de 1974 a 1982, 1983, 1990 y 1991.

2. El Juzgado Vacacional Especializado en lo Civil de Chiclayo, con fecha 13 de febrero de 2006, declara improcedente, *in límine,* la demanda, por considerar que la pretensión debe ser dilucidada en un proceso que cuente con estación probatoria.

3. La recurrida confirma la apelada, por estimar que es de aplicación el artículo 5.°, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

FUNDAMENTOS

1. Previamente, debe señalarse que tanto en primera como en segunda instancia se ha rechazado, de plano, la demanda, sosteniéndose, por un lado, que se requiere la actuación de medios probatorios por cuanto la pretensión busca el reconocimiento de una pensión no constituida, y, por otro, que la pretensión no se encuentra comprendida en el contenido constitucionalmente protegido por el derecho a la pensión. Este último criterio, si bien constituye causal de improcedencia prevista en el ordenamiento procesal constitucional, ha sido aplicado de forma incorrecta conforme advierte este Colegiado del análisis de la demanda y sus recaudos, en tanto el demandante solicita una pensión del régimen especial de jubilación del Decreto Ley N.° 19990, lo que implica que dicha pretensión forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión, según lo señalado en el fundamento 37.a de la STC 1417-2005-PA; siendo, en consecuencia, susceptible de protección mediante el proceso de amparo.

2. Por lo indicado, y atendiendo a la reiterada jurisprudencia dictada en casos similares, debe aplicarse el artículo 20.° del Código Procesal Constitucional; sin embargo, dado que dicha decisión importaría hacer transitar nuevamente al justiciable por el trámite jurisdiccional en busca de la defensa de su derecho fundamental, estimamos pertinente emitir pronunciamiento de fondo, más aún si la demandada fue notificada del concesorio de la apelación, lo que implica que el derecho de defensa está absolutamente garantizado.

3. El demandante pretende que se le reconozcan las aportaciones efectuadas durante los años 1946, 1952, de 1974 a 1982, 1983, 1990 y 1991, y que como consecuencia de ello, se le otorgue una pensión del régimen especial de jubilación del Decreto Ley N.° 19990, con el monto de la pensión establecido por el artículo 1.° de la Ley N.° 23908.

4. Sobre el particular, debe precisarse que el artículo 47.° del Decreto Ley N.° 19990 dispone que "Están comprendidos en el régimen especial de jubilación los asegurados obligatorios y los facultativos a que se refiere el inciso b) del artículo 4, en ambos casos, nacidos antes del 1 de julio de 1931 o antes del 1 de julio de 1936, según se trate de hombres o mujeres, respectivamente, que a la fecha de vigencia del presente Decreto Ley, estén inscritos en las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional de Seguro Social o del Seguro Social del empleado".

5. Según el Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 1, el actor nació el 20 de noviembre de 1934, es decir, con posterioridad a la fecha señalada en el artículo 47.° del Decreto Ley N.° 19990 para tener derecho a adquirir una pensión de jubilación conforme al régimen especial, por lo que el régimen especial de jubilación no le resulta aplicable.

6. No obstante, consideramos que en atención al contenido de la resolución cuestionada, procede la aplicación del principio *iura nóvit curia,* consagrado en el artículo VIII del Código Procesal Constitucional. En consecuencia, en el presente caso, la configuración legal del derecho a la pensión del demandante deberá ser analizada según lo dispuesto por las normas que regulan el régimen general de jubilación establecido en el Decreto Ley N.° 19990, así como por sus modificatorias.

7. Conforme al artículo 38.° del Decreto Ley N.° 19990 y al artículo 1.° del Decreto Ley N.° 25967, para obtener una pensión del régimen general de jubilación, se requiere tener 60 años de edad y acreditar, por lo menos, 20 años de aportaciones.

8. Al respecto, debemos señalar que de la Resolución N.° 0000101963-2005-ONP/DC/DL 19990 y del Cuadro Resumen de Aportaciones obrante de fojas 2 a 3, se desprende que la ONP le denegó al demandante su pensión de jubilación, porque consideró que a) sólo había acreditado 11 años y 9 meses de aportaciones; y, b) los 10 años y 7 meses de aportaciones efectuadas en el periodo de 1974 a 1982, así

como los periodos faltantes de los años 1946, 1952, 1983, 1990 y 1991 no habían sido acreditados fehacientemente.

9. En cuanto a las aportaciones que no han sido acreditadas fehacientemente, cabe mencionar que los artículos 11.° y 70.° del Decreto Ley N.° 19990 establecen, respectivamente, que "Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)", y que "Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7.° al 13.°, aun cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones".

10. Para acreditar las aportaciones efectuadas en los periodos referidos en el fundamento precedente, el demandante ha adjuntado certificados de trabajo y liquidaciones de pago, que obran de fojas 85 a 90, de los cuales se desprende que el demandante trabajó para la Empresa Agroindustrial Pucalá S.A. desde el 2 de noviembre de 1946 hasta el 22 de febrero de 1952, y para la Dirección Regional de Agraria desde 1974 hasta febrero de 1991.

11. Por tanto, tomando en cuenta la documentación mencionada, el actor acredita 10 años y 8 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, los cuales, sumados a los 11 años y 9 meses de aportaciones reconocidos por la demandada, hacen un total de 22 años y 5 meses de aportaciones; por otro lado, está acreditado que el demandante cumplió la edad requerida para obtener la pensión solicitada el 20 de noviembre de 1994.

12. En consecuencia, el demandante reúne los requisitos legales de la pensión de jubilación del régimen general establecido por el Decreto Ley N.° 19990, ya que ha demostrado que tenía la edad requerida y haber efectuado más de 20 años completos de aportaciones, por lo que le corresponde percibir una pensión de jubilación bajo el régimen general, debiendo la demandada reconocer su derecho a la pensión de jubilación y disponer su percepción desde la fecha en que se verifica el agravio constitucional, es decir, desde la fecha de la apertura del expediente N.° 00300253005, en el que consta la solicitud de la pensión denegada.

13. Adicionalmente, se debe ordenar a la ONP que efectúe el cálculo de los devengados correspondientes desde la fecha del agravio constitucional, así como el de los intereses legales generados de acuerdo a la tasa señalada en el artículo 1246.° del Código Civil.

14. En cuanto a la aplicación de la Ley N.° 23908, debemos señalar que esta no le es aplicable a la pensión del demandante, ya que éste ha adquirido su derecho a una pensión de jubilación durante la vigencia del Decreto Ley N.° 25967.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 07737-2006-PA/TC
LAMBAYEQUE
FRANCISCO VALLEJOS SAAVEDRA

Por estos fundamentos, se debe declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULA** la Resolución N.° 0000101963-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 14 de noviembre de 2005.

Por consiguiente, ordenar que la entidad demandada cumpla con reconocer la pensión de jubilación del régimen general del Sistema Nacional de Pensiones que corresponde al demandante, conforme a los fundamentos de la presente sentencia, y que abone los reintegros de las pensiones a que hubiere lugar, los intereses legales correspondientes y los costos procesales; e **INFUNDADA** la aplicación de la Ley N.° 23908.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)